



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 038-2018-R

Lambayeque, 12 de enero de 2018

VISTO:

El expediente N° 5989-2017-SG-UNPRG, presentado por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2017-UNPRG.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°001-2017/CP N°001-2017/UNPRG indican que en la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases que se realizó el 27 de octubre del 2017, las empresas que presentaron observaciones a las bases fueron INTERNEXA PERU S.A.C., VIETTEL PERU S.A.C, y TELEFONICA DEL PERU S.A.A., que fueron absueltas por el Comité de Selección en fecha 17 de noviembre del 2017, sin embargo debido a lo escueto de su explicación técnica respecto al pedido de nulidad de la etapa de integración de bases y se retrotraiga, se remitió el expediente al Comité de Selección, mediante cuaderno de cargo, para que establezca las razones fundamentadas de la omisión que sustentaría el pedido de nulidad;

Que, mediante Informe N° 002-2017/CP N°001-2017/UNPRG el Presidente del Comité de Selección indica que, en atención a lo indicado en el oficio de la referencia, el Comité de Selección amplía el contenido del Informe N° 001-2017/CP N° 001-2017/UNPRG, indicando lo siguiente:

PRIMERO: Los participantes: INTERNEXA PERU S.A.; VIETTEL PERU S.A.C.; TELEFONICA DEL PERU S.A.A., presentaron observaciones a las bases del Concurso Público N° 001-2017/UNPRG – primera convocatoria, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases programada del 27 de octubre al 13 de noviembre 2017.

El Comité de Selección, respondió a ellas en el sentido siguiente:

INTERNEXA PERU S.A.

N° Consultas : 36

N° Observaciones : 07

Estas se absolviéron de manera objetiva, técnica, razonable, sin limitar e impedir la participación de más postores. (se adjunta Anexo N° 02)

VIETTEL PERU S.A.C.

N° Consultas : 27

N° Observaciones : 07

Estas se absolviéron de manera objetiva, técnica, razonable, sin limitar e impedir la participación de más postores. (se adjunta Anexo N° 02)

TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

N° Consultas : 35

N° Observaciones : 06

Estas se absolviéron de manera objetiva, técnica, razonable, sin limitar e impedir la participación de más postores (se adjunta Anexo N° 02)

El Comité de Selección el día 17 de noviembre 2017 mediante Anexo N° 02, procedió a publicar la absolución de las observaciones en el SEACE.

SEGUNDO:

Luego de la publicación del Anexo N° 02, la empresa **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.**, solicitó en concordancia con el Art. 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la elevación de los cuestionamientos al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de las consultas y/o observaciones planteadas por su empresa, refiriéndose a no estar conforme con lo absuelto por el Comité.

Seguidamente y en concordancia con la normatividad, el Comité de Selección procedió con elevar dichas solicitudes el día 24 de noviembre del 2017, presentándolo en Mesa de Parte de la Oficina Desconcentrada OSCE-Chiclayo, para el respectivo pronunciamiento, en el cual se le adjuntó la Carta N° 02-2017-CS-CP N° 001-2017/UNPRG, que amplía y sustenta lo absuelto por dicho comité.

TERCERO:

Con fecha 05 de diciembre 2017, el OSCE emite el **PRONUNCIAMIENTO N° 445-2017/OSCE-DGR-SIRC**, cuya emisión se responde FAVORABLEMENTE a nuestro pliego de absolución de consultas y observaciones.

CUARTO:

Luego de emitido el PRONUNCIAMIENTO por OSCE, el Comité de Selección, procedió a incorporar las observaciones

.../





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 038-2018-R

Lambayeque, 12 de enero de 2018

Pag. N° 02

.../

ACOGIDAS de los participantes: INTERNEXA PERU S.A.; VIETTEL PERU S.A.C.; TELEFONICA DEL PERU S.A.A., que absolvió en el Anexo N° 02.

QUINTO:

Se publicó las bases estandarizadas en la etapa de la INTEGRACION que se realizó el 06 de diciembre del 2017, sin embargo, en la fecha 18 de diciembre 2017, la Oficina de Logística, notifica al Comité de Selección la Carta N° 0023-2017/CORP-VTP presentada por la empresa VIETTEL PERU S.A.C., en el cual dicho participante solicita RETROTRAER LA INTEGRACION de las bases, con la finalidad de integrar las consultas 05 y 34, las mismas que el comité absolvió oportunamente y que por omisión involuntaria al registrarse en el SEACE, no se consignó dichas consultas en la integración de las bases.

Sobre las consultas 05 y 34 formuladas por la empresa VIETTEL PERU S.A.C., se respondió lo siguiente:

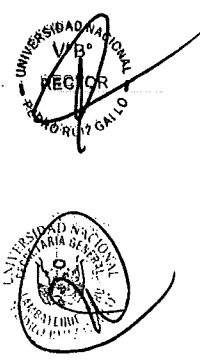
5	II	Humeral 2.2.1.1, (Moral)	19	VIETTEL PERU S.A	<p>CONSULTA:</p> <p>Respecto a lo siguiente:</p> <p>"1) Carta de Compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 02). Teniendo en cuenta que el inciso 3, artículo 31 del Reglamento de las Ley de contrataciones del Estado exige únicamente para obras y consultoría la carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, consideramos oportuno que dichas cartas se presenten sin legalización notarial, en virtud al Principio de Libertad de Concurrencia y al Principio de Eficiencia y Eficacia. Asimismo, en mérito al Principio de celeridad y al Principio de simplicidad recogidos en el TUP de la Ley N° 27444 se facilitará el recibo de documentación en el presente procedimiento de selección, evitando contratiempos notariales sumado al tiempo del envío de la documentación a provincia.</p>	Se confirma que en la carta de compromiso de personal clave no es necesario las firmas legalizadas.
---	----	--------------------------------	----	------------------	--	---



Debiendo ser lo correcto, que la Carta de Compromiso de personal clave, es con firmas legalizadas. Y para el caso de la consulta N° 34, se omitió involuntariamente precisar en las bases lo siguiente:

Se consideraran servicios similares a los siguientes Servicios de Internet, Transmisión de Datos, VPN, Conectividad y Similares.

Finalmente indica, que se solicita al Titular de la Entidad, la emisión del acto resolutorio a fin de retrotraer la; o las etapas que correspondan de acuerdo a lo expuesto.



14	IV	C.1	38	VIETTEL PERU S.A	<p>CONSULTA:</p> <p>Respecto a lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">DIFERENCIAR EL PERSONAL CLAVE</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">FIRMAS</td> </tr> </table> <p>Se pide que en la etapa de integración de las bases se incluya el ítem de "servicios similares" de manera siguiente: Transmisión de Datos, VPN, Conectividad y similares, de modo tal que el procedimiento de selección se acoja al Principio de Libertad de Concurrencia</p>	1	DIFERENCIAR EL PERSONAL CLAVE	2	FIRMAS	Se confirma que los servicios similares también pueden incluir Transmisión de Datos, VPN, Conectividad y Similares.
1	DIFERENCIAR EL PERSONAL CLAVE									
2	FIRMAS									

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 038-2018-R

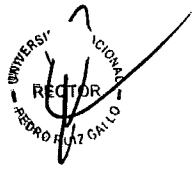
Lambayeque, 12 de enero de 2018

Pag. N° 03

.../

Que, de la evaluación realizada al presente expediente por la OGAJ se indica:

- ✓ Los Informe que emite esta oficina son de naturaleza legal y las opiniones vertidas dependen de las opiniones técnicas e información de las oficinas especializadas, que una vez consultadas sobre un hecho o situación concreta, dirimen técnicamente aclarando o precisando la información solicitada.
- ✓ En ese contexto la Oficina General de Asesoría Jurídica de la información que remite el Comité de Selección, advierte que efectivamente ha omitido involuntariamente en la etapa de integración de bases y su publicación en el SEACE, la absolución de las consultas realizadas en su debida oportunidad, que corresponde a la consultas 05 que indica; **se confirma que la presentación de carta de compromiso de personal clave no es necesario las firmas legalizadas** y la consulta 34, que indica; **se consideran servicios similares a los siguientes; Servicios de Internet, Transmisión de Datos, VPN, Conectividad y Similares;** y de lo cual correspondería la nulidad parcial de la etapa de integración de bases, solo respecto de las observaciones 5 y 34: Sin embargo el Informe presentado por el Comité de Selección, hace de conocimiento que **NO es correcto la absolución de Consulta N°5, puesto que la carta de compromiso de personal clave SI es necesario las firmas legalizadas.**
- ✓ Que, de la evaluación realizada a lo indicado por el Comité de selección respecto del error involuntario en la absolución de la consulta N°05, se advierte de las mismas bases del procedimiento de selección de Concurso Pública de Servicio, que establece como requisito de presentación, **la carta de compromiso con firmas legalizadas,** y siendo que las bases son documentos integrales del procedimiento de selección con contenido normativo, se estaría produciendo trasgresión normativa, la misma que es objeto de nulidad.
- ✓ Que, habiendo emitido el Comité de Selección su informe, sobre la omisión involuntaria en la etapa de integración de bases, al no recoger la absolución de la consulta 5 y 34, así como error en la etapa de absolución de la consulta N°05, corresponde a la Oficina General de asesoría Jurídica la opinión vertida y evaluar si existe trasgresión normativa con lo informado por la Oficina de Infraestructura y Servicios, que sea susceptible de nulidad de oficio.
- ✓ Que conforme a lo antes indicado se habría producido trasgresión normativa del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención al acto de una debida integración de bases, y también habría trasgresión respecto del artículo N°26 de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los documentos del procedimiento de selección, por lo que resulta manifiesto la existencia de nulidad; sin embargo se precisa que dicha declaratoria de nulidad es emitida mediante resolución de Nulidad la cual será emitida el Titular de la Entidad, la misma que resulta indelegable.



En mérito de ello el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, que es una facultad del titular de la entidad declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o **de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae, que en el presente caso correspondería la declaración de nulidad parcial de la etapa de absolución de consultas y observaciones del Procedimiento de Selección C.P. N°001-2017/UNPRG, respecto de la absolución de la Consulta N°05, la cual debió absolverse indicando que en la carta de compromiso de personal clave SI se requería firma legalizada y atendiendo que existe pronunciamiento; hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones que realizara la entidad UNPRG, asimismo atendiendo que existe el pronunciamiento OSCE N°445-2017/OSCE-DGR-SIRC, respecto de las consultas y observaciones N° 06, 09, 10, 18, 21, 27 y 28, debe emitirse acto conservativo, las cuales NO ACOGE, debe emitirse consecuentemente el acto conservativo de dicho pronunciamiento; atendiendo que el artículo 13, en su numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...), ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del señor Rector, máxime si la presente resolución, ha sido proyectada por dicha oficina;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Art. 40° el Estatuto de la Universidad promulgado con Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG;

.../



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 038-2018-R

Lambayeque, 12 de enero de 2018

Pag. N° 04

.../

SE RESUELVE:

.../

1° DECLARAR DE OFICIO la Nulidad Parcial del Procedimiento de Selección de la C. P. N°001-2017/UNPRG, para la adquisición del SERVICIO DE INTERNET DE LA UNPRG, respecto de la Absolución de la Consulta N°05, en la etapa de absolución de Consultas y Observaciones, consecuentemente se disponga retrotraer el procedimiento de selección hasta la misma etapa.

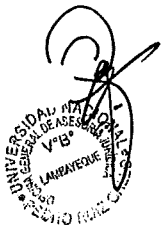
2° DISPONER LOS ACTOS CONSERVATORIOS de la absolución consultas de la entidad respecto de las consultas y observaciones N° 06, 09, 10, 18, 21, 27 y 28, porque existe el pronunciamiento OSCE N°445-2017/OSCE-DGR-SIRC, que las ratifica, no acogiendo la elevación consultas y observaciones realizada por los participantes.

3° EXHÓRTESE a quien corresponda, para que se realice una debida integración de las bases.

4° DECLÁRESE parte Integrante de la presente resolución al Anexo N° 2.

5° DISPÓNGASE el registro de la Resolución de Nulidad en el SEACE

6° Dar a conocer la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de General de Infraestructura y Servicios, Interesados y demás instancias correspondientes.



Dra. Arq. **ISABEL DEL PILAR CHIRINOS CUADROS**
Secretaría General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JOSÉ AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/ccv